



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2005-00075-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALIETH DE JESUS LOZANO ESPITIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN CARLOS</b>

Al despacho el presente asunto, a fin de proseguir con el trámite procesal que a su orden le corresponda, de la siguiente manera.

Teniendo en cuenta el criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la facultad oficiosa del juez para revisar la legalidad del título ejecutivo traído al proceso en cualquier etapa del proceso, aunque no haya sido propuesta por la demandada, procede el Despacho a realizar la valoración correspondiente. Véase que en providencia STL7727-2021 dicha Corporación sostuvo:

*"...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); **por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[!]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese***

*fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.”* (Negritas fuera del texto original). Vid. **STP6084-2021**.

Atendiendo lo dicho y que en el presente asunto se pretende ejecutar una entidad pública, en aras de preservar el erario público y la moralidad administrativa se revisa, como se dijo, la documentación contentiva del título ejecutivo traído al proceso, de cuyos anexos se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

**“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.**

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados...”.

En ese sentido, dentro del proceso no aparece el certificado de disponibilidad presupuestal con el cual se garantizaría la obligación, como tampoco el registro presupuestal que soportara tal reconocimiento, para entender que el título ejecutivo cumple con todos los requisitos para ser ejecutable. Pues no se satisfacen los requisitos de fondo del título ejecutivo, habida cuenta de que la obligación a cargo del ejecutado si bien se advierte que cumple las condiciones de ser claras y expresas, no son exigibles, ya que, para ello, es menester que contaran con los documentos referidos. Aspecto sobre el cual, la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo en providencia **STP 13050 de 2021**, dijo:

“...Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo, e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto

Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: *«Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»*

Asimismo, fundó su postura en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y con ese norte citó la sentencia de 14 de febrero 2019, radicado 2017-01443-01, de acuerdo con la cual, se reiteró por dicha Corporación que las disponibilidades presupuestales constituyen requisito para establecer la *exigibilidad* del título ejecutivo y, por consiguiente, su ausencia implica que debe denegarse el mandamiento del pago en la medida que las obligaciones cobradas sin satisfacer la referida exigencia, se tornan *«inejecutables»*.

Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del *sub examine*, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se *«garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja»*.

Consideración a la que agregó, ello procede de esa forma *«independientemente de que el recurrente hubiese adelantado todas las diligencias necesarias en aras de obtener la acreditación de la partida presupuestal de la cual debitar la suma debida, no puede eximirse de acreditar tal exigencia, pues sin su concurrencia no era ni es posible ordenar judicialmente el pago perseguido, justamente por erigirse en un requisito de legalidad del gasto.»*

De la misma manera, se estima que para que la copia de un acto administrativo sirva de título ejecutivo, debe constar con la constancia de su ejecutoria, tal y como lo enseñaba el artículo 62 del CCA, por lo tanto, para hacer exigibles las obligaciones contenidas en el mismo, no debería incurrir en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria, y reunir los requisitos materiales y formales de todo título ejecutivo según la norma procesal civil.

De tal manera que la ausencia de la constancia de ejecutoria, que es la que debe cumplir el acto administrativo traído al proceso para ser ejecutado, como ya se explicó, indica que el título carece de otro de los requisitos de forma que la ley adjetiva enseña, pues no basta predicarla por el sólo hecho de la constancia de su

notificación, dado que los elementos de claridad y exigibilidad se deben probar y no suponer.

Aunado a lo anterior, al adicionar el auto que libró mandamiento de pago, a través de proveído de fecha 21/06/2005, incluyendo la suma de \$16.500 diarios por concepto de sanción moratoria, desde el 16 de junio de 2003 hasta que se verifique el pago efectivo de la misma, se estima que no correspondía dar esa orden, como pasa a indicarse.

La sanción moratoria no opera de manera automática, pues de conformidad en el artículo 2º y parágrafo de la Ley 244 de 1995, se establece que:

*"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordenará la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"*

Véase que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación emitida en fecha 27 de marzo de 2007, anterior a la del mandamiento de pago (19 de enero de 2009) dispuso frente al tema lo siguiente:

*"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:*

*5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

*5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

**5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.** *(Siendo este el caso).*

*En este caso puede ocurrir variar posibilidades:*

**5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.** *(Siendo este el caso).*

*5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

*5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*

*5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.*

*5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido".*

Así las cosas, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías que fueron reconocidas en un acto administrativo, no opera de pleno derecho, pues en la Sentencia de Unificación antes citada, el Consejo de Estado, fue claro en disponer que:

*"(...) En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante **pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. (Negrita y subrayado del despacho)***

*Para que exista certeza sobre la obligación **no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo (Negrita y subrayado del despacho)**, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.*

***En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."***

Aunada a la anterior jurisprudencia de unificación, el Honorable Consejo de Estado en otro pronunciamiento de la Sección Segunda, mediante auto 25000234200020140217701 (50212015) de Julio 26 de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisett Ibarra, señaló frente al tema lo siguiente:

***"(...) En la hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio podían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral"***

Coronario a lo expuesto, en el caso sub examine, se verifica que el acto administrativo objeto de ejecución y del cual se pretende el pago de dicha acreencia, no trae consigo el reconocimiento de la sanción moratoria, razón por la cual, no correspondía ordenar mandamiento de pago por ese concepto ni ningún otro, pues como quedó demostrado el título ejecutivo traído al proceso no cumple los requisitos para ser ejecutado.

Ahora bien, como dentro del proceso existe evidencia de pagos efectuados por el ente territorial al ejecutante, se ordena que adelante todas las gestiones necesarias en aras de recuperar dicho dinero en garantía del erario público, asimismo, se ordena a la parte ejecutante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar lo recibido dentro de este asunto al MUNICIPIO DE SAN CARLOS la suma de \$39.582.641,64.

De la misma manera, se ordena el archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de la existencia de remanentes.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23/05/2005 y del que lo adicionó adiado 17/06/2005, en consecuencia, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE SAN CARLOS** que adelante todas las gestiones necesarias en aras de recuperar el dinero pagado a la aquí ejecutante ALIETH DE JESUS LOZANO ESPITIA, identificada con la C.C. N° 50.984.183 en garantía del erario público, asimismo, se **ORDENA** a la parte ejecutante ALIETH DE JESUS LOZANO ESPITIA, identificada con la C.C. N° 50.984.183, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar lo recibido dentro de este asunto al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, la suma de \$39.582.641,64, por lo dicho en la motivación.

**TERCERO: TERMINAR** el proceso

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares previa verificación de la existencia de remanentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**